

## Reglamento del Registro de Especialidades Médicas

Artículo 1º—Créase, en el Colegio de Médicos y Cirujanos de la República, un Registro de Inscripción de Especializaciones Profesionales Médicas.

La inscripción podrá ser solicitada por los profesionales debidamente incorporados en la forma siguiente:

- a) Quienes posean un diploma o título que los acredite como especialistas;
- b) Quienes sin poseer título de especialistas hayan trabajado por el tiempo que en cada caso se estipulará, en los servicios respectivos de un hospital nacional, clase A o B, o extranjero de reconocida competencia, a juicio de la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos; y
- c) Quienes sin poseer título de especialistas desempeñen la Jefatura de Servicio de la especialidad que solicitan, en un hospital clase A o B, o tengan análoga responsabilidad en otras organizaciones conectadas con la especialidad, a juicio de la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos.

Artículo 2º—Las especialidades serán de dos clases: Médica y Quirúrgica.

Artículo 3º—Corresponden a las primeras: 1º Medicina Interna. 2º Gastroenterología. 3º Enfermedades pulmonares y fisiología. 4º Alergia y enfermedades rínicas. 5º Enfermedades Cardiovasculares.

Artículo 4º—Corresponden a las segundas: 1º Cirugía General, 2º Cancerología, 3º Cirugía Torácica.

Artículo 5º—Para realizar las inscripciones de las especialidades enumeradas en el artículo 3º se requiere un tiempo de entrenamiento de cinco años para la primera y de dos años para las demás, siempre que se hayan practicado tres años de Medicina Interna.

Artículo 6º—Para realizar la inscripción de las especialidades enumeradas en el artículo 4º se requiere un tiempo de entrenamiento de cinco años para la primera y de tres años para las demás, siempre que se hayan hecho dos años de práctica de Cirugía General.

Artículo 7º—Para la inscripción de especialidades en Cirugía Plástica y en Fisioterapia, es necesario un entrenamiento de dos y un año respectivamente.

Artículo 8º—Se requerirán tres años de entrenamiento para la inscripción de las siguientes especialidades u otras que a juicio del Colegio deban contemplarse en el futuro:

1º Anestesiología. 2º Ginecología. 3º Otorrinolaringología. 4º Oftalmología. 5º Ortopedia. 6º Neurocirugía. 7º Dermatología. 8º Radiología. Roentgen y Radiumterapia. 9º Urología. 10 Anatomía Patológica. 11 Obstetricia. 12 Neurocirugía. 13 Venereología. 14 Medicina Legal. 15 Medicina del Trabajo. 16 Higiene Pública. 17 Hematología.

Artículo 9º—Se requieren dos años de entranamiento para la ins-

inscripción de la especialidad en Pediatría.

Artículo 10.—Para realizar la inscripción de los profesionales médicos que se encuentren en el caso del inciso a) del artículo 1º se exigirán los siguientes requisitos:

- a) Presentación del título otorgado por la Universidad o atestados de un centro hospitalario de reconocida competencia;
- b) Desempeñar durante seis meses la especialidad en un centro hospitalario de reconocida competencia; y
- c) Presentar recomendaciones sobre su trabajo extendidas por el Consejo Técnico de la institución, quien las otorgará oyendo el parecer del Jefe de Servicio, si lo hubiere.

Artículo 11.—Para realizar la inscripción de los profesionales médicos que se encuentran en el caso del inciso b) del artículo 1º se exigirán los siguientes requisitos:

- a) Presentar constancia de la Institución donde ha prestado sus servicios, por la que se demuestre que la duración de los mismos está acorde con el tiempo de entrenamiento señalado en los artículos 5º, 6º, 7º, 8º y 9º;
- b) presentar un trabajo original sobre la especialidad de que se trate; y
- c) Presentar recomendaciones sobre su trabajo de especialización, extendida por el Consejo Técnico de la Institución, que la otorgará oyendo el parecer del Jefe de Servicio respectivo y previo estudio del récord médico y quirúrgico del solicitante.

Artículo 12.—Para realizar la inscripción de los profesionales médicos que se encuentran en el caso del inciso c) del artículo 1º se requerirán los siguientes requisitos:

- a) Presentar certificación por la que se demuestre la condición de Jefe de Servicio de un hospital clase A o B o que tiene análoga responsabilidad en otras organizaciones conectadas con la especialidad; y
- b) Presentar constancia de la Institución en donde ha prestado sus servicios, por la que se demuestre que la duración de los mismos está acorde con el tiempo de entrenamiento señalado en los artículos 5º, 6º, 7º, 8º y 9º de este Reglamento.

Artículo 13.—Se establece la suma de ciento cincuenta colones por concepto de derechos de inscripción en el Registro de Especialidades.

Artículo 14.—La solicitud de inscripción como especialistas, acompañada por los atestados a que refieren los artículos anteriores y por la constancia de enteros de los derechos correspondientes, deberá ser presentada por el interesado a conocimiento de la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos, la cual aprobará o improbará la inscripción en el Registro.

Artículo 15.—Ningún miembro del Colegio o profesional autorizado para ejercer la Medicina o alguna de sus ramas, podrá anunciar al público la práctica de especialidades médico-quirúrgicas, sin estar

registrado como especialista en el Colegio de Médicos y Cirujanos.

Artículo 16.—Los miembros del Colegio que anunciaren la práctica de alguna especialidad, sin haber hecho el registro correspondiente, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el Código de Moral Médica en su artículo sétimo. Y el que hiciere anotar en el Registro datos falsos, podrá ser sancionado hasta con la suspensión indefinida de su autorización para ejercer la profesión médica.

Artículo 17.—La Junta General y la Junta de Gobierno del Colegio, tomarán en cuenta el Registro de Especialidades cada vez que se trate de nombrar representantes del Colegio a Congresos o Conferencias de especialidades médicas, de nombrar comisiones para estudios especializados de Medicina y Cirugía, para el estudio de casos de Medicina Legal y para cualquier otro caso, en que sea aconsejable la participación de médicos especialistas.

Artículo 18.—En caso de que se solicite información sobre la práctica de especialidades en el país y sobre quienes llevan a cabo determinada especialidad, la Junta de Gobierno sólo podrá mencionar a los profesionales que figuran inscritos en el Registro de Especialidades.

Artículo 19.—Anualmente el Colegio enviará una lista de especialistas a las Instituciones que tienen a su servicio profesionales médicos.



## **Informaciones Médicas**

### **XXIV CONGRESO MEDICO NACIONAL**

La Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos, con el deseo de que haya el tiempo suficiente para preparar los trabajos que han de figurar en el XXIV Congreso Médico Nacional, dispuso fijar el 3 de Diciembre del corriente año para la apertura de ese evento.

Al mismo tiempo la Junta de Gobierno desea conocer la opinión de cada uno de los miembros del Colegio acerca de los temas oficiales que convendría desarrollar siendo, por lo menos uno de Cirugía, otro de Medicina Interna, otro de Pediatría y otro de Medicina Sanitaria.

---

### Actualidades

R. Zeledón & V. Moreira Dias. Considerações sobre um caso de pedra tricospórica. O. Hospital 46 (6): 751-762. 1953.

Los autores relatan un caso de piedra tricospórica con localización exclusiva en los pelos de las regiones escrotal y perineal.

Después de dos trabajos anteriores de autores brasileños, a los que se agrega ahora esta contribución, queda establecido que las especies parásitas del género *Trichosporon* pueden producir piedra blanca en los pelos axilares (caso de Arêa Leão) y en los pelos genitales; en estos últimos como consecuencia de lesiones cutáneas vecinas primitivas (caso de Simões Barbosa & Renda) o entonces como lesión pilosa única (caso de los autores).

Dada la condición poco evidente que esa afección adquiere en las regiones señaladas, nos inclinamos a creer que tal vez la localización perigenital de la piedra tricospórica sea, en realidad, más frecuente, pasando hasta ahora inadvertida en la mayoría de los casos.

Se señala la posición sistemática del género *Trichosporon* de acuerdo con los últimos estudios de Lodder & Van Rij y se transcribe del libro de esas autoras la llave de clasificación bioquímica de las especies por ellas aceptadas.

El hongo aislado por los autores fué estudiado bajo el punto de vista bioquímico y morfológico y considerado como *Trichosporon belgii*.

Se dan las razones que los llevaron a mantener esta especie, advirtiendo sin embargo que ella coincide exactamente con la especie *T. cutaneum* de la clasificación de Lodder & Van Rij, las cuales no consideran válida la especie parásita admitida por los micólogos médicos.

A. T.

A. Trabajos Evidence for synonymy of *TORULA BERGERI* AND *PHIALOPHORA JEANSELMETI*. *Mycologia* 45 (2): 353-359-1953.

El autor estudia la *Torula bergeri* aislada por Berger y Col. en Canadá y estima que no hay diferencias específicas entre este hongo, que produce cromoblastomycosis, y la *Phialophora jeanselmel*, agente etiológico de micetomas. Por lo tanto considera *Torula bergeri* como sinónimo de *Phialophora jeanselmel*.

A. T.